



NOTIFICACION POR AVISO

No. 132 13 DIC. 2019

Señores:

TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S

Dirección de notificación Judicial: calle 17 # 21 – 65
Bogotá D. C.

Dirección de apoderado Judicial: calle 68 # 50-84
Barranquilla - Atlántico

ASUNTO: Proyecto Vial Corredor Cartagena - Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad.
NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resolución No. 1449 del 30 de septiembre de 2019. Predio No. CCB-UF6-195-I.

En razón a que en el oficio de citación con radicado de salida D-1028 de fecha 14 de noviembre de 2019 expedido y enviado por la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S, firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en virtud del contrato APP No. 004 de 2014, mediante Correo Certificado Nacional con Guía de Transporte No. BAQ20416844173, se le instó a comparecer a notificarse de la Resolución No. 1449 del 30 de septiembre de 2019, la cual fue enviada a la dirección de notificación judicial que registra en el certificado de existencia y representación legal a través de la empresa de mensajería de Correo Certificado Tempo Express, sin embargo a la fecha no se ha podido surtir la notificación personal.

Se procede a efectuar la notificación por aviso dando aplicabilidad al inciso 1° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

AVISO

SEDE PRINCIPAL
BARRANQUILLA
Carrera 58 No 74-84
PBX (575) 3092005

SEDE CARTAGENA
Avenida Santander
Manzana 10-
Local N°07 Marbella
PBX (575) 6436312

LÍNEA DE ATENCIÓN
018000977530
Colombia

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, expidió la Resolución No. 1449 del 30 de septiembre de 2019, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 1099 de fecha 19 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Es de indicar que en la comunicación de citación con radicado de salida D-1028 de fecha 14 de noviembre de 2019 se le informaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal.

De igual manera se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Acompañó para su conocimiento copia de la Resolución No. 1449 del 30 de septiembre de 2019.





CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA



VIADUCTO EL GRAN MANGLAR
UPADI Premio Panamericano de Desarrollo
Sostenible - 2018



VIADUCTO EL GRAN MANGLAR
Premio Nacional de Ingeniería - 2019
Premio Nacional Ambiental - 2019

Cordialmente,


MIGUEL ANGEL ACOSTA OSIO

Representante Legal

CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.
Firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-

El presente aviso se fija para los fines correspondientes en la página WEB de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA el cual permanecerá fijado por el término de cinco (5) días, con el fin de notificar a la sociedad **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, en su calidad de titular del derecho real de dominio del predio denominado LAS FLORES LT 1, ubicado en el Distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico, de la Resolución No. 1449 del 30 de septiembre de 2019, “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 1099 de fecha 19 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura*”, surtiendo previamente el trámite de citación para la notificación personal mediante el oficio de citación D-1028 de fecha 14 de noviembre de 2019, enviado mediante Correo Certificado Nacional con Guía de Transporte No. BAQ20416844173, enviado a través de la Empresa de Correo Certificado Tempo Express, y recibida el 25 de noviembre de 2019.

Así las cosas, se hace necesario dar aplicabilidad a lo señalado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Con el presente aviso se publica la Resolución No. 1449 del 30 de septiembre de 2019, “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 1099 de fecha 19 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura*”, contenida en trece (13) folios.

SEDE PRINCIPAL
BARRANQUILLA
Carrera 58 No 74-84
PBX (575) 3092005

SEDE CARTAGENA
Avenida Santander
Manzana 10-
Local N°07 Marbella
PBX (575) 6436112

LINEA DE ATENCIÓN
018000977330
Colombia

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA CONCESION COSTERA
CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. Y EN LA PÁGINA WEB EL 13 Dic. 2019 A
LAS 7:30 A.M. DESFIJADO EL 13 Dic. 2019 A LAS 5:30 P.M.

Cordialmente,


MIGUEL ANGEL ACOSTA OSIO

Representante Legal

CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.

Firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-

Proyectó: KDD
Revisó: LSC - CAP



Agencia Nacional de
Infraestructura



TODOS POR UN
NUEVO PAIS
MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 1449 DE 2019

(30 SEP 2019)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1099 de fecha 19 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales; en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, el numeral 6 del artículo 1º de la Resolución No. 955 de 2016 y la Resolución 940 del 27 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)"*.

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *"La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa"*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *"(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo"*.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)"*.

RESOLUCIÓN NÚMERO**11449****DE 2019**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1099 de fecha 19 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 2 de 13

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: "(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)".

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define "como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".

Que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: "En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial".

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 1º de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S, el Contrato de Concesión No APP 004 del 10 de septiembre de 2014, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial Corredor Cartagena - Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad Subsector 03- Unidad Funcional 6, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, obrando de conformidad a lo establecido en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 del 2013, y demás normas concordantes; procedió a dar inicio al procedimiento de expropiación por vía judicial de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial "CORREDOR CARTAGENA- BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD - SUBSECTOR 03- UNIDAD FUNCIONAL 6", identificada con la ficha predial **CCB-UF6-195-1** del 26 de enero de 2018, elaborada por la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., que hace parte del predio de mayor extensión denominado **LAS FLORES L 1**, ubicado en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-284925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y la cédula catastral No. **080010001000000000720000000000** de propiedad de los señores **JOAQUIN MIGUEL CREPO ALVAREZ**, identificado con C.C. No. 8689491; **LUIS MIGUEL VARGAS SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 79.416.397; **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, identificado con NIT. 800.042.210-2; **KAH & CIA S. EN C. COMANDITA SIMPLE**, identificado con NIT. 802.004.037-1; **INVERSIONES KAORIKA S.A.**, identificado con No. NIT. 900.277.389-3; **SERVIRENTING S.A.S.**, identificado con NIT. 900.300.837-1; **GRAVIARENA LTDA**, identificado con NIT.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1099 de fecha 19 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

900.101.866-1; **ASESORIAS E INVERSIONES BAQUERO TORRES & CIA S. EN C.**, identificado con NIT. 800.18.4.891-7.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de la zona de terreno identificada con la ficha predial **CCB-UF6-195-I** de fecha 26 de enero de 2018, elaborada por la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, mediante la Resolución No. 1099 del 19 de julio de 2019, en razón a que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** dirigida al titular del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014.

Que la mencionada Resolución fue notificada así:

PROPIETARIO	TIPO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENTREGA DE AVISO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN
GRAVIARENA LTDA	Aviso con consecutivo D-730	21/08/2019	22/08/2019
SERVIRENTING S.A.S.	Aviso con consecutivo D-738	26/08/2019	27/08/2019
ASESORIAS E INVERSIONES BAQUERO TORRES & CIA S EN C	Aviso con consecutivo D-775	05/09/2019	06/09/2019
INVERSIONES KAORIKA S.A.	Aviso con consecutivo D-756	02/09/2019	03/09/2019
KAFI Y CIA S. EN C.	Aviso con consecutivo D-740	22/08/2019	23/08/2019
COMANDITA SIMPLE			
TRANSPORTES VIGIA S.A.S.	Aviso con consecutivo D-737	28/08/2019	29/08/2019
JOAQUIN CRESPO ALVAREZ	Aviso con consecutivo D-736	28/08/2019	29/08/2019
LUIS MIGUEL VARGAS SANCHEZ	Aviso con consecutivo D-741	28/08/2019	29/08/2019

Que el señor **GONZALO A MOYA ARDILA**, quien se identificó como apoderado de la sociedad **TRANSPORTE VIGIA S.A.S.**, presentó escrito suscrito por el Doctor **JAVIER ARLEY MURCIA BAREÑO** en el que se interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1099 de fecha 19 de julio de 2019, mediante oficio radicado en las oficinas de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., con el consecutivo No. R-4421-BQ-19 del 11 de septiembre de 2019, en el cual solicita "...se sirva a reconocer el valor comercial del predio objeto de controversia a través de un informe técnico que determine el valor económico comercial del bien inmueble objeto de expropiación administrativa".

1.1 SOLICITUD Y PLANTEAMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el escrito radicado en las oficinas de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., identificado con el consecutivo No R-4421-BQ-19 del 11 de septiembre de 2019, el doctor **JAVIER ARLEY MURCIA BAREÑO** solicita lo siguiente:

"...le asiste el derecho a mi representada conforme al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, al artículo 4 y siguientes de la Ley 1742 de 2014, con respecto a una oferta justa del bien objeto de expropiación; lo cual para el caso presente no está haciendo la administración una oferta económica equivalente al valor comercial del inmueble, perjudicando el patrimonio de mi representada"

Solicito a la administración se sirva reconocer el valor comercial del predio objeto de controversia a través de un informe técnico que determine el valor económico comercial del bien inmueble objeto de expropiación administrativa".

1.2 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor **JAVIER ARLEY MURCIA BAREÑO**, en el recurso de reposición radicado bajo el consecutivo No R-4421-BQ-19 del 11 de septiembre de 2019, presentó en síntesis los siguientes argumentos:

Que el derecho que le asiste a su poderdante a la propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, se está viendo vulnerado por cuanto de ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación, lugar donde se encuentra ubicado el inmueble de su poderdante.

Que el titular del derecho real de acuerdo a la Corte Constitucional y en una ponderación entre los intereses particulares individuales y los intereses generales, debe tener acceso al resarcimiento con objeto a la reparación por pérdida del derecho sobre el bien entre el daño emergente y lucro cesante. Esta reparación no es otra cosa que el pago que hace la administración por concepto de expropiarle el bien a un tercero.

Que la oferta económica realizada no es equivalente al valor comercial del inmueble, perjudicando el patrimonio de su representada.

1.3 MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS

El recurrente no aportó con el recurso de reposición ningún medio probatorio.

1.4 OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Que se analiza pues la oportunidad del Recurso interpuesto por el recurrente, de acuerdo con los artículos 22 de la Ley 9 de 1989, 31 de la Ley 1682 de 2013 y 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerándose lo siguiente:

Que de acuerdo con la legislación colombiana y la doctrina existente, el recurso de reposición tiene como finalidad permitir que quien profirió un acto administrativo revise a instancia de la parte interesada la inconformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que la administración pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si resultare procedente.

Que en estricto sentido, la finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario emisor del acto administrativo, enmiende o corrija los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar lo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica.

Que el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 74 establece lo siguiente:

"Art. 74. Por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos:

12) El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)."

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

"Art. 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1099 de fecha 19 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 5 de 13

regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, todos los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Art. 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que en cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 antes señalado, la Resolución No. 1099 del 19 de julio de 2019, por medio de la cual se inició el proceso de expropiación judicial del predio identificado con ficha predial CCB-UF6-195-I, se notificó a la sociedad TRANSPORTES VIGIA S.A.S., mediante aviso el 29 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual iniciaron los diez (10) días para la interposición del recurso de reposición, según los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en este sentido, el recurso de reposición mencionado fue radicado en las oficinas de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., el 11 de septiembre de 2019, es decir, que el recurso se interpuso dentro del plazo legal con que se contaba para ejercer el derecho de defensa, sin embargo, este no cumple con el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: "interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido... ", se tiene que no se ha presentado conforme a derecho, luego que el señor Javier Arley Murcia Bareño, quien sustenta el recurso de reposición no es representante o apoderado debidamente constituido. Luego entonces no se observa interés legítimo dentro de la actuación administrativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso fue allegado por el señor **GONZALO ALBERTO MOYA ARDILA**, quien dentro del proceso ha fungido como apoderado especial, con facultades para notificarse de la Resolución de Expropiación y en general todas las atribuciones inherentes al mandato, y en aras de garantizar el debido proceso

RESOLUCIÓN NÚMERO

17449

DE 2019

Y el derecho a la defensa, se procederá a dar respuesta a cada uno de los puntos sustentados en el correspondiente escrito de recurso.

II. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta que el recurso se presentó dentro del término legal, se procederá a resolver y a estudiar los argumentos expuestos por el recurrente, en los siguientes términos:

Que de la revisión efectuada al expediente contentivo del proceso de enajenación del inmueble identificado con ficha predial No. **CCB-UF6-195-1** de fecha 26 de enero de 2018, se pudo verificar que el proceso de adquisición predial ha sido desarrollado dando cabal cumplimiento a las normas legales vigentes sobre la materia, esto es, ciñéndose a las directrices contenidas en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013 y 1742 de 2014.

Que en este punto debemos tener en cuenta que la Constitución Política de 1991, declara solemnemente en su Preámbulo que los fines buscados por el Constituyente al sancionarla y promulgarla no son otros que los de "fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo", expresiones todas estas del bien común como desideratum de la sociedad y del Estado.

Que el artículo 1º de la Carta Política de 1991 desarrolla esa voluntad del Constituyente cuando, al enunciar los fundamentos del Estado Social de Derecho, incluye la prevalencia del interés general como una de las características esenciales de la organización política.

Que ese principio aparece ratificado en varios preceptos constitucionales, especialmente en el artículo 58, a cuyo tenor dispone: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio."

Que así, la expropiación judicial o administrativa tiene su base constitucional en la disposición del artículo 58 de la Constitución Política de 1991, y para el caso particular de la expropiación por vía judicial, el legislador estableció un procedimiento especial, el cual se encuentra reglado por las Leyes 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, artículo 399 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, procedimiento aplicado por la Agencia Nacional de Infraestructura sin contrariar las disposiciones constitucionales y legales.

Que se debe resaltar que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que en este sentido es igualmente importante precisar que, todos los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos de infraestructura nacional, mediante el proceso de enajenación voluntaria o expropiación en los términos de la Ley 1882 de 2018, 1682 de 2013 Ley 388 de 1997, Ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, tienen un estudio previo, a través de un mecanismo y/o instrumento jurídico denominado "Estudio de Títulos" en el cual se identifica y estudia el predio requerido para el respectivo proyecto, en cuanto a su tradición física y jurídica, como también el área a adquirir, de la mano de una ficha y plano predial, entre otras cosas.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1099 de fecha 19 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 7 de 13

Que una vez analizado e identificado el predio se procede con la notificación de la oferta formal de compra, la cual se dirige al propietario, con la identificación del inmueble, área de terreno, mejoras, construcciones, especie y cultivos afectados por el Proyecto Vial y el valor total ofertado, es así como se empiezan los trámites de enajenación voluntaria y/o expropiación judicial, quedando en la voluntad del titular del derecho real de dominio aceptar o no la oferta formal de compra y que este proceso culmine con la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa, siempre y cuando el propietario ejerza de manera plena la titularidad del derecho.

Que dado que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad particular del titular del derecho real de dominio, el procedimiento ante la imposibilidad jurídica de llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la oferta formal de compra tal y como lo establece el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014, es la expropiación judicial prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013 y 1742 de 2014.

Que en relación con la naturaleza de la figura jurídica de la expropiación, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-389 de septiembre 1º de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), expuso:

"La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender o satisfacer necesidades de 'utilidad pública e interés social', reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa). También se le ha dado sustento a la expropiación con fundamento en la función social de la propiedad cuando se la utiliza con fines de redistribución de la propiedad o para conminar a los propietarios a explotar las tierras en forma eficiente o con arreglo a programas de producción diseñados por el Estado.

Esta figura jurídica comporta una limitación al derecho de propiedad, el cual no se anula con la expropiación; simplemente a través de ésta se pone en vigencia y se hace operativo y realizador el principio de la prevalencia del interés público o social sobre el interés particular;(...)

Que en relación con la función social de la propiedad, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-595 de 1995, en la cual señaló:

"La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función. (...) en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique, sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás"

De igual manera, la Corte Constitucional señaló que "el Estado social de derecho, la protección del derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos está vinculada a los principios de solidaridad y de prevalencia del interés general (C.P art 1). Precisamente, la función social inherente a la propiedad está orientada a realizar los intereses de la comunidad y por ello impone a quien sea propietario que, sin renunciar al ejercicio de sus derechos, contribuya a la realización de intereses que trascienden la esfera meramente individual. (...)"

Que adicionalmente sobre la función social de la propiedad, la Corte Constitucional en la sentencia C-491 de junio 26 de 2002 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), afirmó:

RESOLUCIÓN NÚMERO

1449

DE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1099 de fecha 19 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 8 de 13

"El artículo 58 de la Carta Política de Colombia dispone que el ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.

En virtud de este principio político, la explotación de la propiedad privada no admite concesiones absolutas. Por el contrario, exige la adopción de medidas que tiendan a su integración en la sociedad como elemento crucial del desarrollo.

(...)

Por supuesto que el constituyente del 91 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, la actual Carta reconoce que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto (Art. 58 C.P.). En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que la propiedad es función social y que, como tal, le corresponde ser una función ecológica; además, en desarrollo de estas máximas, el constituyente admite la posibilidad de decretar expropiaciones por motivos de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia judicial, indemnización previa y por motivos expresamente señalados por el legislador (Ibidem).

(...)

Así las cosas, con el ingrediente ecológico dispuesto en la Constitución de 1991, la propiedad involucra un deber social destinado a contribuir al bienestar de los asociados y a la defensa del medio ambiente, por cuya virtud puede llegar a ser objeto de medidas y limitaciones de distinto orden y alcance, como es, entre otras, la figura de la expropiación.

Lo precedente se extrae específicamente del precepto 58 superior al disponer que, (i) "... Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado debe ceder al interés público o social y (ii) "... Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

Desbordada la concepción clásica de la propiedad como derecho subjetivo al servicio exclusivo y excluyente de su titular, la expropiación en las condiciones descritas constituye el resultado de las exigencias de justicia y desarrollo económico. A juicio de la Corte Suprema de Justicia, "es un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización".

(...)

Que en torno al trámite de expropiación la Corte Constitucional en la sentencia C-227 de marzo 30 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), agregó:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1099 de fecha 19 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 9 de 13

"Esta Corte ha establecido que la expropiación puede ser definida 'como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa. Dado que esta es la limitación más gravosa que puede imponerse sobre el derecho de propiedad legítimamente adquirido, la Carta ha rodeado la figura de la expropiación de un conjunto de garantías, entre las más importantes: i. el principio de legalidad, ii. el respeto al derecho de defensa y el debido proceso y, ii. la indemnización previa y justa al afectado que no haga de la decisión de la Administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución"

La expropiación comporta una tensión entre el principio de prevalencia del interés general y el derecho a la propiedad privada, la cual ha sido resuelta por el Constituyente mediante la cesión del interés particular por motivos utilidad pública o interés social, pero garantizando al propietario expropiado una sentencia judicial y el establecimiento de una indemnización previa.

(...)

En suma, el artículo 58 de la carta desarrolla unos principios que esta corporación ha distinguido así: (i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; (ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; (iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; (iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; (v) el señalamiento de su función social y ecológica, y (vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación[28].

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado en forma reiterada que el derecho de propiedad como función social, se halla vinculado a los principios de solidaridad y prevalencia del interés general (artículo 1° superior) e implica de su titular una contribución para la realización de los deberes sociales del Estado (artículo 2° ib.), trascendiendo de esta manera la esfera meramente individual. (...)". (subrayado y negrilla fuera de texto).

Que de igual forma la Corte Constitucional en Sentencia C-306 de 2013 al referirse a los límites de la propiedad privada señala:

"(...) El artículo 58 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1999, "garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores". Sin embargo, tal protección no comporta un carácter absoluto en cuanto debe enmarcarse en las funciones social y ecológica que le son inherentes, generadoras de obligaciones para los sujetos titulares del dominio o derecho real (art.669 del Código Civil).

Que en el mismo sentido, respecto a los límites de la propiedad privada, la Corte Constitucional ha sido clara y enfática, al disponer:

"En el derecho moderno, se reconoce la propiedad como un derecho relativo y no absoluto, como resultado de la evolución de principios de orden filosófico y político que han influido en el proceso de su consolidación jurídica, los cuales han contribuido a limitar en buena medida los atributos o poderes exorbitantes reconocidos a los propietarios.

El carácter relativo y no absoluto del derecho de propiedad que ha sido reconocido por esta Corte en diferentes sentencias (C-428/94 y T-431/94), habilita al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen. (Sentencia T-245 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz).



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1099 de fecha 19 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 10 de 13

El régimen de la propiedad privada en el nuevo orden constitucional se aleja decididamente de las tendencias individualistas del derecho, que únicamente lo tienen como fuente de prerrogativas jurídicas subjetivas, para inclinarse por la visión del derecho-deber, en la que su ejercicio sólo se legitima cuando persigue la promoción del bienestar social."

(...).

Que de lo anterior se colige que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que visto lo anterior, es pertinente analizar los argumentos planteados por la recurrente en el caso concreto, así:

1. *"...le asiste el derecho a mi representada conforme al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, al artículo 4 y siguientes de la Ley 1742 de 2014, con respecto a una oferta justa del bien objeto de expropiación; lo cual para el caso presente no está haciendo la administración una oferta económica equivalente al valor comercial del inmueble, perjudicando el patrimonio de mi representada"*

Que, sobre su afirmación en cuanto que la oferta forma de compra no es equivalente al valor comercial del inmueble, es necesario señalar que el avalúo base de oferta elaborado por la Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz el 11 de abril de 2018, se efectuó con base en el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995, la Ley 388 de 1997, el artículo 61 de la ley 1682 de 2013, y en especial se determinó con base en la aplicación de las metodologías valuatorias establecidas en el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución IGAC 620 de 2008.

Que el valor de inmueble se determinó con base en la aplicación de las metodologías valuatorias establecidas en el Decreto 1420 de 1998, y en la Resolución IGAC 620 de 2008, con soporte en visitas, estudios de mercado y encuestas a expertos, teniendo en cuenta las condiciones particulares del área, ubicación, vías de acceso, servicios públicos, facilidad de transporte. Así como las características topográficas y agrícolas de la zona afectada por el Proyecto Vial, para lo cual se tomaron como referencias los valores de zonas homogéneas establecidas.

Que el citado Decreto 1420 del 14 de julio de 1998, precisa sobre lo que corresponde al valor comercial de los inmuebles lo siguiente:

(...)

Artículo 2º.- Se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más favorable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien.

Artículo 3º.- La determinación del valor comercial de los inmuebles la harán, a través de un avalúo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la valoración.

(...)

Artículo 21º.- Los siguientes parámetros se tendrán en cuenta en la determinación del valor comercial:

1. *La reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo en relación con el inmueble objeto del mismo.*
2. *La destinación económica del inmueble.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1099 de fecha 19 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 11 de 13

3. Para los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el avalúo se realizará sobre las áreas privadas, teniendo en cuenta los derechos provenientes de los coeficientes de copropiedad.
4. Para los inmuebles que presenten diferentes características de terreno o diversidad de construcciones, en el avalúo se deberán consignar los valores unitarios para cada uno de ellos.

(...)

5. La estratificación socioeconómica del bien

Artículo 22º.- Para la determinación del valor comercial de los inmuebles se deberán tener en cuenta por lo menos las siguientes características:

- A. Para el terreno

1. Aspectos físicos tales como área, ubicación, topografía y forma.
2. Clases de Suelo: urbano, rural, de expansión urbana, suburbano y de protección
3. Las normas urbanísticas vigentes para la zona o el predio.

(...)

Artículo 25º.- Para la elaboración de los avalúos que se requieran con fundamento en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, se deberá aplicar uno de los siguientes métodos observando los parámetros y criterios mencionados anteriormente o, si el caso lo amerita varios de ellos: el método de comparación o de mercado, el de renta o capitalización por ingresos, el de costo de reposición o el residual. La determinación de las normas metodológicas para la utilización de ellos, será materia de la resolución de que trata el artículo 23 del presente Decreto.

Para aplicar un método diferente a los enumerados en el inciso anterior, se requiere que previamente se someta a estudio y análisis tanto en los aspectos conceptuales como en las aplicaciones que pueda tener su aplicación. Dicho estudio y análisis serán realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y, si éste lo encontrara válido lo adoptará por resolución de carácter general.

Artículo 26º.- Cuando las condiciones del inmueble objeto del análisis permitan la aplicación de uno o más de los métodos enunciados en el artículo anterior, el evaluador debe realizar las estimaciones correspondientes y sustentar el valor que se determine.

(...)"

En el mismo sentido la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014, establece:

"Artículo 6. El artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

Artículo 37. El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante."
Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que así mismo, el informe valuatorio fue objeto de verificación y revisión, en virtud de lo contemplado en el artículo 15 del Decreto 1420 de 1998, y el mismo fue encontrado acorde a derecho y a la realidad física y jurídica

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1099 de fecha 19 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 12 de 13

del área valorada, evidenciando que el citado informe técnico rendido por la Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz, se ajusta a las disposiciones jurídicas que rigen la materia.

Que los avalúos practicados para el proyecto cuentan con las memorias y las investigaciones de campo respectivas que arrojaron como resultado los valores dados al inmueble requerido, por lo que la decisión no fue tomada sin observar los criterios técnicos legalmente establecidos, por tanto, el avalúo cumple con todas las normas, procedimientos parámetros y criterios para su elaboración de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1420 de 1998.

Que en este sentido, se considera que la Oferta Formal de Compra CGB-BQ-013-19 de fecha 14 de Enero de 2019, notificada personalmente al señor GONZALO MOYA ARDILA, en calidad de apoderado especial de la sociedad TRANSPORTE VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., cumple con el JUSTIPRECIO y el avalúo que la soporta se encuentra ajustado a los lineamientos indicados en el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución IGAC 620 de 2008.

Que el valor de dicha oferta y el procedimiento para su expedición y notificación se realizó en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, artículo 23 y 37 de la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014, Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, Resolución No. 620 de septiembre 23 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Resolución No. 898 de 2014 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Resolución 1044 de 2014 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Resolución 316 del 18 de marzo de 2015 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

2. "Solicita a la administración se sirva reconocer el valor comercial del predio objeto de controversia a través de un informe técnico que determine el valor económica comercial del bien inmueble objeto de expropiación administrativa".

Que es precisamente dentro del avalúo comercial corporativo realizado por la Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz el 11 de abril de 2018 el cual fue entregado al momento de la notificación personal, donde se detallan los aspectos técnicos y jurídicas que conllevaron a determinar el monto de la indemnización.

Que es procedente aclarar, que la expropiación que se surtirá es judicial y no administrativa como lo afirma el recurrente, la cual se encuentra reglamentada en el artículo 399 del Código General del Proceso.

Que es necesario precisar que dado que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad particular del titular del derecho real de dominio, el procedimiento idóneo ante la imposibilidad jurídica de llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la oferta formal de compra, es la expropiación judicial prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013 y 1742 de 2014.

Que así las cosas, la expropiación ordenada por motivos de utilidad pública e interés social, es el proceso enmarcado en la constitución y la ley para la adquisición los inmuebles con destino a la ejecución del Proyecto vial CORREDOR CARTAGENA - BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD – SUBSECTOR 03 UNIDAD FUNCIONAL 6, cuando como ya se manifestó no fue viable llegar a un acuerdo para la enajenación voluntaria.

Que la Resolución No. 1099 de fecha 19 de julio de 2019 que decretó la expropiación cuenta con los argumentos técnicos y jurídicos para iniciar el proceso de expropiación judicial, ya que no existen pruebas fehacientes y útiles para dejar sin efectos el avalúo inicial.

Que de esta manera, no habiendo razones que justifiquen la pretendida reposición de la Resolución No. 1099 de fecha 19 de julio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, se debe proceder a su confirmación.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1099 de fecha 19 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Planeación Riesgo y Entorno,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMASE en todas sus partes la Resolución No. 1099 de fecha 19 de julio de 2019 "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial Corredor Cartagena - Barranquilla y Circunvalar De La Prosperidad -subsector 03-unidad funcional 6, ubicado en el Distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico".

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente resolución personalmente o por aviso a la sociedad **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.042.210-2, quien figura como titular del derecho real de dominio inscrito del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

30 SEP 2019

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
Vicepresidente Planeación Riesgos y Entorno

Proyectó:

Revisó:

Aprobó:

Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S

Diana María Vaca Chavarría - Abogada GIT de Asesoría Jurídica Precial

Rafael Díaz Granados Amaris - Coordinadora GIT de Asesoría Jurídica Precial

1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025